



0954 -2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 26 OCT 2011

Visto, el Expediente N° 043735-2010 y documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 4423 UGEL.05-SJL/EA de fecha 16 de julio de 2008 se instauró proceso administrativo al servidor Nazario Víctor Zarzosa Dueñas, profesor de la Institución Educativa N° 125 "Ricardo Palma" del distrito de San Juan de Lurigancho, por haber incurrido en presuntos actos de hostigamiento sexual mediante tocamientos en agravio de las menores de iniciales NAO y PPQ;

Que, por Resolución Directoral N° 6330 UGEL.05-SJL/EA de fecha 02 de octubre de 2008, se sancionó al citado docente con separación definitiva del servicio;

Que, con Resolución Directoral N° 10010 UGEL.05-SJL/EA de fecha 30 de diciembre de 2008, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el referido docente;

Que, por Resolución Directoral Regional N° 000563-2010-DRELM de fecha 02 de marzo de 2010, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Nazario Víctor Zarzosa Dueñas, confirmando la Resolución Directoral N° 10010 UGEL.05-SJL/EA;

Que, con Expediente N° 043735-2010 de fecha 17 de mayo de 2010, el señor Nazario Víctor Zarzosa Dueñas, interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 000563-2010-DRELM;

Que, mediante Informe N° 06/2011-CPAD-MED e Informe Complementario N° 06/2011-CPAD-MED de fechas 03 de febrero y 14 de marzo de 2011, respectivamente, la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes recomienda se declare fundado el recurso de revisión interpuesto por el señor Nazario Víctor Zarzosa Dueñas, en consecuencia se revoque y se deje sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 000563-2010-DRELM y la Resolución Directoral N° 10010 UGEL.05-SJL/EA, y se absuelva al recurrente de todos los cargos materia del proceso, en tanto no se habrían presentado irregularidades en el proceso, tales como: i) la entrevista realizada por CADER a la hermana de una de las alumnas agraviadas, sin estar presente la víctima en presencia de sus padres o tutores; ii) La firma de tres y no cuatro de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la UGEL 05 en el Informe Preliminar N° 037/2008-CPPA-UGEL.05-SJL/EA y el Informe Final N° 74-2008-CPPA-UGEL.05.SJL/EA, hechos que contravendrían el derecho al debido procedimiento por parte del recurrente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED, se aprobaron los "Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, *hostigamiento sexual* y/o violación de la libertad sexual a estudiantes de las instituciones educativas", con la finalidad de establecer procedimientos y orientaciones complementarias para la formulación y atención de denuncias en caso de maltrato físico y/o psicológico, *hostigamiento sexual* y/o violación de la libertad sexual a estudiantes por parte del personal directivo, jerárquico, docentes y administrativo de las instituciones educativas;

Que, de acuerdo con el numeral 1.5.4 de la citada norma, el *hostigamiento sexual*, llamado también *chantaje sexual* consiste en la conducta física o verbal, reiterada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de estudiantes afectando su dignidad así como sus derechos fundamentales;



Que, asimismo, el numeral 1.5.5 señala las conductas de hostigamiento sexual, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 10-2003-MIMDES, puede manifestarse por medio de las siguientes conductas: *"d) Acercamientos corporales, roces, tocamiento u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas para la víctima tales como: rozar, recostarse y arrinconar, besar, abrazar, pellizcar, palmear, obstruir intencionalmente el paso, entre otras conductas de similar naturaleza"*;

Que, conforme con los documentos que obran en el expediente, los medios probatorios que sustentan la sanción impuesta al señor Nazario Víctor Zarzosa Dueñas, quien se desempeñaba como profesor de Matemáticas en la Institución Educativa N° 125 "Ricardo Palma" del distrito de San Juan de Lurigancho, son los siguientes: a) Manifestaciones de los menores de iniciales TJHC, NA, JSL y PPQ, quienes en forma conjunta señalan que el procesado pellizca en la cintura de las alumnas, las abraza, palmea las nalgas, hecho que se efectúa en el aula cuando alguna de las alumnas consulta algún problema que no comprendió; b) Acta de Entrevista Personal de fecha 04 de marzo de 2008, a la señora Elizabeth Quispe en compañía de la menor PPQ; c) Informe N° 092-2008-ME-VMGI-OAAE-CADER, emitido por el psicólogo de CADER, en el que se concluye sobre el citado docente: *"su inmadurez emocional lo hace proclive a un precario control de su conducta, tendiendo a guiarse más por sus propias necesidades sin tener en cuenta los derechos de afecto de los demás. Aprueba al sexo opuesto con dificultades para controlar y dirigir los impulsos instintivos, que no es más que su propio deseo o autoproyección de su ser"*; c) El servidor es *reincidente* en la falta de hostigamiento sexual, tal como se acredita en su Informe Escalafonario N° 04295-08 de fecha 20 de mayo de 2008, lo cual constituye un agravante;

Que, de la revisión y evaluación del contenido de los citados documentos, se considera que estos constituyen medios probatorios idóneos que sustentan la existencia de indicios razonables de hostigamiento sexual por parte del citado docente;

Que, por otro lado, consideramos que la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes, no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir, efectuar el análisis sobre la existencia o no de indicios razonables de hostigamiento sexual por parte del referido docente; por el contrario, manifiesta que ha vulnerado el debido procedimiento del administrado, como consecuencia que los Informes emitidos por la Comisión Permanente de Proceso Administrativos de la UGEL 05 y de la DRELM (Informe Preliminar N° 037/2008-CPPA-UGEL.05-SJL/EA, Informe Final N° 74-2008-CPPEA-UGEL.05.SJL/EA e Informe N° 009-2010-DRELM-CPPA) los que fueron emitidos por tres de sus miembros y no por los cuatro miembros que conforman la referida Comisión; motivo por el que no resulta procedente que la Comisión instaure proceso administrativo;

Que, al respecto, es necesario precisar que de conformidad con los artículos 95° y siguientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, normas que regulan el régimen de los órganos colegiados, entre estos la Comisión de Procesos Administrativos, los acuerdos del Órgano Colegiado son adoptados por mayoría, no consignando dicha normativa la sanción de nulidad del acto emitido por éste ante la falta de unanimidad del acuerdo o ante la inasistencia de uno de sus miembros, además es preciso advertir que la Comisión de Procesos emite recomendaciones, por lo que su opinión no es vinculante;

Que, en tal sentido, cabe señalar que discrepando con la opinión emitida por la Comisión de Procesos Administrativos, en tanto considera que en el presente caso no se ha garantizado el debido procedimiento al procesado; se observa que no existen vicios del acto administrativo que pudieran acarrear la nulidad del proceso y en consecuencia no se ha vulnerado el debido procedimiento;





0954 -2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Que, finalmente, es preciso indicar que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado Decreto Supremo N° 19-90-ED, es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanciones a aplicarse en base a las recomendaciones formuladas por la Comisión de Procesos;

Que, en consecuencia, de conformidad con el análisis precedente, se considera que el recurso de revisión interpuesto por el señor Nazario Víctor Zarzosa Dueñas debe ser declarado infundado, y por consiguiente corresponde confirmar la sanción de separación definitiva del servicio del referido docente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, y sus modificatorias; y, con las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 449-2011-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por el señor Nazario Víctor Zarzosa Dueñas, en consecuencia, confirmar la Resolución Directoral Regional N° 000563-2010-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación